

dificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle; y formar y modificar como lo estime oportuno, el económico de la Oficina, dependiente de la misma Corte.

II. Tomar la protesta de ley á los Secretarios, Oficiales mayores, Escribano de diligencias y Defensores adscritos á la expresada Suprema Corte, y proponer á la Secretaría de Guerra la remoción de esos funcionarios y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos afectos al servicio de aquella.

III. Iniciar ante la repetida Secretaría las reformas que en la legislación militar crea conveniente introducir, las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se deban circular, y, en general, todas las medidas que estime provechosas para la buena administración de justicia en el fuero de guerra.

IV. Dictaminar acerca de las consultas que sobre dudas de ley le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo dichas consultas ser elevadas á la Secretaría de Guerra sino cuando en el dictamen se declare que, en efecto, existe la duda que lo motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

V. Conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar á que se refiere el art. 645, por delitos de ese mismo orden, cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos.

VI. Conocer en revisión, para los efectos de que habla la frac. V del art. 594, de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

VII. Conocer en revisión de las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar la orden de proceder, y de aquellas en que ésta sea modificada ó expedida nuevamente, en virtud de una sentencia de amparo, siempre que tales resoluciones no estén relacionadas con un proceso de que hubiere conocido ya, ó estuviere conociendo alguna de las Salas.

VIII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos, ó correcciones disciplinarias, impuestos por el Presidente de la Corte ó por alguna de las Salas, confirmando, revocando ó enmendando esas dispo-

siciones y procediendo para ello conforme á lo prevenido en el art. 703.

IX. Resolver sobre todos los asuntos del orden judicial militar cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas de la Suprema Corte ú otro Tribunal, así como todos los demás que afecten á la corporación en general y ejercer las demás funciones que especialmente le cometan las leyes ó los reglamentos respectivos.

Art. 126. La primera Sala conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales militares de Primera Instancia.

II. De los recursos de apelación y denegada apelación en todos los casos en que la interposición de dichos recursos sea procedente con arreglo á la ley, y por riguroso turno con la Segunda Sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales sea procedente ese recurso, por riguroso turno con la Segunda Sala y de las excusas de los jefes militares, cuando éstas estuvieren relacionadas con un proceso de que la misma Sala estuviere conociendo ó hubiere conocido ya, por vía de apelación.

IV. De los demás asuntos que las leyes sometan á su decisión.

Art. 127. La Segunda Sala conocerá:

I. De las excusas de los Jefes Militares facultados para dictar órdenes de proceder, siempre que no fueren propuestas en un proceso de que estuviere conociendo, ó hubiere conocido antes, la Primera Sala.

II. De la revisión, apelación y denegada apelación de todas las resoluciones respecto de las cuales sean procedentes esos recursos, y cuyo conocimiento no corresponda al Tribunal Pleno ó á la Primera Sala, conforme á lo preceptuado en la parte relativa de los dos artículos anteriores; observando lo dispuesto en las fracs. II y III.

III. De los demás asuntos que las leyes sometan á su decisión.

Art. 128. Siempre que la Suprema Corte, al conocer de cualquiera manera en un negocio judicial, encontrare que se ha cometido un delito diverso de aquellos á que se refiere el art. 643, y que no está aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente,

tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar, para que promueva lo que corresponda, con arreglo á sus atribuciones.

Art. 129. Será también facultad de la Suprema Corte, ejercida por medio de su Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el Título VIII del Libro II, visitar, ó mandar visitar, los Juzgados y las prisiones militares.

LIBRO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO.

TITULO I.

De las funciones de la policía judicial militar.

CAPITULO UNICO.

Art. 130. Los funcionarios de la policía judicial, luego que tengan noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladarán al lugar que sea necesario y levantarán una acta, sin interrupción alguna, en la que asentarán las declaraciones de los testigos, las de los delinquentes y las de los ofendidos; harán constar el estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito y el estado de los objetos con que se haya perpetrado, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión; y tomarán nota minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que acerca del delito cometido puedan recogerse. Dictarán las providencias urgentes, necesarias, para aprehender á los que aparezcan culpables y las que crean conducentes para impedir que se dificulte la averiguación, haciéndolas constar en el acta. Esta será firmada por el que la levante y por los que hayan declarado, haciéndose constar, si éstos no lo hacen, el motivo que hubiere habido para ello. Concluida el acta se remitirá con los presuntos reos, por el conducto debido, á la autoridad militar competente, librándose aviso directo de esa remisión al Procurador general militar.

Todo militar, asimilado ó paisano que tenga conocimiento de que se va á cometer, se

está cometiendo ó se ha cometido un delito, de los que están sujetos al fuero de guerra, deberá ponerlo en conocimiento de cualquiera de los agentes de la policía judicial militar, quien, tan pronto como reciba el parte, queja ó denuncia que se le dirija, procederá conforme á lo prevenido en este artículo.

TITULO II.

De la instrucción.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 131. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial militar, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos al fuero de guerra, de que tengan noticia, debiendo abstenerse de incoar el procedimiento penal, en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos, para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que estos requisitos se han llenado.

Art. 132. Se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ó á su representante legítimo.

Art. 133. El acusador, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en él más representación que la que lo dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado en su caso. Con ese carácter, le será lícito, durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiese emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los Jefes militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 134. El que se ha desistido de una acusación, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 135. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica, fuera la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos

que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 136. Cuando en un proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que este Código les concede. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez ó tribunal de entre los interesados.

Art. 137. En todos los actos de la instrucción, el juez deberá proceder acompañado de su secretario. Este asentará las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos del juez. Los que sin ese requisito se practiquen, serán nulos.

Art. 138. Cuando el juez instructor tenga que practicar diligencias, fuera de su juzgado, citará con oportunidad al Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurra. Si el agente no concurriere, el juez procederá á practicar la diligencia, haciendo constar la falta de dicho funcionario.

Art. 139. El juez instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas, si así lo pretendieren.

Art. 140. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación la firmará al margen, el Juez instructor, la persona examinada, el Agente del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia, y el Secretario. Si la persona examinada se negare á firmar, se hará constar esa circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 141. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuación de las otras.

Art. 142. Cuando alguna acta de de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla después, sin que se pueda poner bajo una misma fecha, actas que hayan pasado en diferentes días.

Art. 143. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma castellano, el Juez nombrará un intérprete que desempeñará su encargo, previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar

secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 144. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrará también un intérprete de entre aquellos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Juez instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 145. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de este. Si los que hubieren sufrido la lesión fueren militares ó asimilados, la curación se hará en los hospitales militares.

Art. 146. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitirle, siempre que conforme á ley debiera quedar en libertad; pero en todo caso, la lesión deberá ser examinada por dos médicos militares, ó si no los hay, por los que el Juez instructor nombre, á fin de que califique la naturaleza de la lesión y, en su caso, el resultado de ella, conforme á lo dispuesto en el presente Código. Los mismos darán la sanidad y esencia de la herida, pudiendo hacer al herido las visitas que estimaren oportunas.

Art. 147. Si la persona que hubiere recibido la lesión debiere ser detenida ó presa conforme á la ley, su curación tendrá lugar, precisamente, en los hospitales expresados, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten.

Art. 148. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público, para que promueva lo que corresponda.

Art. 149. No se practicarán durante la

instrucción más diligencias que las que estrictamente conduzcan á la averiguación de la verdad.

Art. 150. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de tres meses, sin causa justificada: si durase más tiempo, el Juez hará constar los motivos de la demora, al concluirse la instrucción. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para las autoridades que la motivaren.

CAPITULO II.

De la orden de proceder.

Art. 151. Toda autoridad de las designadas en el artículo 7º, tan luego como tengan conocimiento que se ha cometido algún delito de la competencia de los tribunales militares, ordenará el Juez instructor permanente que dependa de ella, al que estuviere de turno, si fuesen varios, ó al en que en ese mismo acto tuviere que nombrar conforme al artículo 22, que instruya el proceso correspondiente.

Art. 152. En la orden para proceder, deberá expresarse cuáles son el delito ó delitos de que el presunto reo aparezca responsable, en virtud de las constancias que se presenten á la autoridad militar.

Art. 153. Si cualquiera de las referidas autoridades considerase infundado el parte, acta, queja ó denuncia que se le dirija, por no haber existido los hechos relatados en ellos, ó porque aun cuando hayan existido, no puedan constituir bajo ningún aspecto una infracción legal, podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la orden de proceder; pero deberá remitir, sin pérdida de tiempo, á la Suprema Corte Militar, los documentos de que antes se ha hecho mérito, con un informe justificado de las razones que haya tenido para no ordenar la formación de un proceso.

Igualmente podrán las referidas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, cuando por graves motivos del orden militar, estimaren necesario no dictar desde luego la orden de proceder, aplazar la expedición de ella, por el tiempo estrictamente indispensable, hasta que desaparezcan esos motivos, procediendo también, en este caso, á dar par-

te á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

Art. 154. Tratándose de militares presuntos delincuentes, cuyo superior inmediato sea la Secretaría de Guerra, ó que tenga mayor graduación que la del Jefe autorizado para dictar órdenes de proceder en el lugar en que se encuentren, se dará cuenta con el caso á la misma Secretaría, á fin de que ella prevenga á quien corresponda, que ordene la formación del proceso respectivo. En cuanto á los funcionarios del orden judicial militar, se observará lo prevenido en el art. 659.

Art. 155. Las disposiciones de los artículos anteriores no serán obstáculo para que el Jefe militar á quien el mismo precepto se refiere, dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y aun para el aseguramiento del presunto reo, en el caso del 154, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

Art. 156. El proceso instruido sin que la autoridad competente haya ordenado su formación, será nulo.

Art. 157. Los Jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro en el que se asentarán detalladamente y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten, para que se instruyan ó dejen de instruir los procesos.

Art. 158. Las autoridades designadas en el art. 7º deberán dar aviso á la Secretaría de Guerra, á la Suprema Corte y al Procurador general militar, de todos los procesos que inicien; y desde el momento que tomen conocimiento de un delito, harán que los Jueces instructores practiquen personalmente todas las diligencias que hayan de efectuarse en el punto donde residan.

Art. 159. Cuando hubieren de practicarse diligencias fuera de la residencia del Juez instructor, la autoridad de quien éste dependa procederá como se previene en el artículo 689 con respecto á las notificaciones.

CAPITULO III.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 160. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho, ó la de una omisión, reputados por

la ley como un delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 161. El Juez instructor, tan luego como reciba una orden para proceder y los documentos que se le acompañen, tomará á su Secretario, si hubiere sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente; comenzando inmediatamente á practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y el conocimiento de sus autores.

Art. 162. Si el objeto material sobre el cual ha sido cometido un delito, existe, deberá el Juez hacer extender una acta en que se describirán minuciosamente los caracteres y señales que presente; los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse y la manera con que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito.

El objeto sobre que éste haya recaído se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Art. 163. Además de la dicha acta, se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otros objetos que puedan tener relación próxima ó remota, con el hecho mismo.

Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo, ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 164. Si al aprehender al inculgado, se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario ó se continuará aunque sea en diligencias diversas, si antes se hubiere comenzado.

Art. 165. En el acto de la inspección del

lugar en que se cometió el delito, el Juez deberá examinar á todas las personas cuyas declaraciones puedan traer algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 166. Con el mismo fin, podrá el Juez prohibir á los presentes que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en multa de diez á cien pesos ó arresto de ocho días á un mes, que el Juez instructor impondrá de plano, según la gravedad de la falta y sin recurso alguno.

Art. 167. Si en el acto de la inspección, se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria y para que, si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 168. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el Juez y firmando en papeles unidos con sello, el Juez instructor, su secretario y el Agente del Ministerio Público, si estuviere presente.

Art. 169. Si los objetos no fueren susceptibles de depósito, pero pudiesen encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se hará así, ciñéndose en distintas direcciones con fajas que concurren á un sólo punto, el cual se sellará por el Juez, firmándose en alguna ó en varias de las fajas que hubieren quedado unidas por el sello.

Art. 170. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocará en ella, cerrándola con llave y ligándose la puerta y marco, con fajas selladas y firmadas, y adoptándose las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 171. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto haciendo constar que los sellos y fajas han sido ó no quebrantados.

Art. 172. Si se trata de un homicidio ú

otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver, con intervención de peritos, y se ordenará su autopsia.

Art. 173. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 174. Antes de proceder á la autopsia del cadáver, se descubrirá éste exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 175. Si no se puede identificar el cadáver, se descubrirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por término de veinticuatro horas, con el objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encuentren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 176. En caso de que el cadáver no pueda ser encontrado, el Juez instructor comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya transcurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto y los datos que se tengan de cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito.

Art. 177. Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo, más ó menos próximo, pudo acontecer ésta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes, ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los arts. 544, 545 y 546 del Código Penal del Distrito Federal.

Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez de oficio los interrogará acerca de ellas.

Art. 178. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el Juez, acompañado de los

peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estuvieren y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

Art. 179. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia á dar fe de lesiones; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido éstas, para que emitan su juicio sobre las circunstancias que expresa el mismo artículo.

Art. 180. Si se trata de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten la naturaleza y causa presunta de la enfermedad, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 181. Si por circunstancias especiales, en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieran dar su opinión inmediatamente, el Juez instructor, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedades de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término prudente para que emitan su opinión.

Art. 182. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al Juez, y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 183. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico cirujano encargado de su asistencia, deberá dar inmediatamente aviso al Juez, y éste ordenará se practique la correspondiente autopsia.

Art. 184. Presentándose sospechas de envenenamiento se llamará á dos peritos para que emitan su juicio analizando las sustancias á que se atribuyan propiedades tóxicas, y cualquiera otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial, y en lugar á propósito para el objeto.

Art. 185. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escala-

miento, el Juez deberá descubrir los vestigios y las señales que se encuentren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 186. En los casos de robo ó cualquiera otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fe, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Sólo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y falta posterior de las cosas robadas ó sustraídas.

Art. 187. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 188. Si el delito fuere de falsedad ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 189. Cualquier persona que tenga en su poder un documento público ó privado, sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 190. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, ó igualmente la gravedad del peligro

para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 191. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó estos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho, y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

CAPITULO IV.

De la declaración indagatoria.

Art. 192. El Juez instructor, luego que reciba la orden para proceder, y haya hecho la protesta de ley en los términos que previene el art. 27, deberá tomar declaración indagatoria al inculcado, exhortándolo para que se produzca con verdad en cuanto á los hechos propios, exigiéndole la protesta de decir la verdad y sólo la verdad en cuanto á los hechos ajenos, y le preguntará su nombre, apellido, estado, edad, lugar de su nacimiento y último de su vecindad antes de entrar al servicio, si fuere militar ó asimilado, así como, en este caso, todo lo relativo á su posición militar.

Lo examinará acerca de si ha tenido noticia del delito de que se trate, dónde se cometió y por quién; si conoce á las personas que sean reputadas como cómplices en la ejecución, si estuvo con ellas antes de perpetrarse el delito y de todos los demás hechos y pormenores que conduzcan á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecución.

Art. 193. Lo examinará si es militar ó asimilado, acerca del servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, de las clases y oficiales por quienes estaba mandado y del lugar en que desempeñaba su servicio ó comisión.

Lo interrogará también sobre si ha pasado sus revistas de comisario, hecho la protesta de bandera, si ha hecho el servicio de su clase, cuándo montó su primera guardia, si ha recibido su pre, vestuario y rancho, con igualdad á sus compañeros, y si se le han leído los preceptos penales del Libro 3º de este Cód.

go. Tratándose de Oficiales se omitirá este interrogatorio.

Art. 194. Le presentará todos los instrumentos, armas, documentos y objetos que puedan servir de convicción y le interpellará para que declare si los conoce.

Art. 195. Si fueren varios los acusados de un mismo delito, cada uno será interrogado separadamente, impidiéndoles toda comunicación antes del examen, durante él, y en el tiempo posterior que fuere absolutamente necesario, sin perjuicio de practicar los careos á que sus declaraciones dieran lugar.

Art. 196. Estas declaraciones se tomarán dentro de veinticuatro horas siguientes á la en que el reo está á disposición de la autoridad militar que debe dictar la orden de proceder.

Art. 197. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al inculcado la causa de su detención, el nombre del quejoso, si lo hubiere, y el de quien haya dado el parte que motive el proceso.

Art. 198. Si la orden de proceder hubiere sido dictada á causa de un parte, informe ó denuncia de un delito en cuya investigación no haya intervenido la policía judicial, el Juez examinará al que los firme acerca de si se ratifica en su contenido y lo interrogará por ampliación, para que diga todo lo demás que supiere relativo á la comisión del mismo delito.

Art. 199. El Juez puede, sin consulta de la autoridad de quien dependa, dictar todas las providencias que en su concepto sean conducentes á la averiguación de los hechos.

CAPITULO V.

De los diversos grados en que puede restringirse la libertad del inculcado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 200. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 201. Nadie podrá ser aprehendido si-

no por autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dicte.

Art. 202. El delincuente *in fraganti* y el prófugo podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial ó á la autoridad más inmediata.

Art. 203. Son competentes para librar órdenes de aprehensión:

I. La Secretaría de Guerra.

II. Los Jefes facultados para mandar proceder.

III. Los Jueces instructores.

IV. Los agentes de policía Judicial militar en los casos del art. 130 de este Código y en los demás en que la Ordenanza les encomiende expresamente esa facultad, teniendo presente lo dispuesto en el art. 47, fracción VIII.

Para efectuar una aprehensión son competentes los funcionarios á que se refieren las fracs. III y IV, ó los agentes á quienes autorizan al efecto.

Art. 204. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al Jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito en virtud del cual se hubiere procedido á éste. Los Jefes de las prisiones militares no podrán recibir detenida á ninguna persona sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del art. 202.

Art. 205. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si el inculcado no comparece en virtud de la citación, ó hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente, en los términos en que este Código previene.

Art. 206. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó

presa, el comandante ó alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que la prisión se efectuó.

Art. 207. Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del Juez que instruye el proceso, se procurará, por medio de exhorto librado por los conductos legales al Juez militar del lugar donde se encontrare el acusado, ó al del orden común cuando no lo hubiere de aquella clase, con inserción de la orden de proceder, de las declaraciones, cuando menos, de dos testigos de los más importantes entre aquellos que declaren en contra del acusado y de todas las demás constancias que, á juicio del Juez, basten para comprobar la existencia del cuerpo del delito y señas particulares del presunto reo. También deberán incluirse las noticias y datos que haya y sirvan al objeto de la aprehensión.

Art. 208. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica. Cuando se use de ella, ya sea para conseguir la aprehensión de algún individuo ó el aseguramiento de papeles ú otros objetos, se procurará que los telegramas relativos se redacten en términos concisos y suficientemente claros, para no dar lugar á que se cometan errores de interpretación. El telegrama en estos casos no contendrá sino los datos indispensables para el fin de que se trate, y se comunicará al jefe de la oficina respectiva, por medio de oficio, dejando copia certificada de uno y otro en el proceso.

Lo anteriormente dispuesto se entiende sin perjuicio de que el Juez instructor, á la mayor brevedad posible, remita, al requerido, el exhorto escrito, con las formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 209. El Juez instructor entregará personalmente dichos telegramas al Jefe de la oficina telegráfica que haya de transmitirlos, asentando en autos una diligencia en que se haga constar esta entrega. Esta diligencia será suscrita por el Juez y por el Jefe de la oficina telegráfica expresada.

Art. 210. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado. Para levantar la incomunicación durante los tres días que la detención debe durar, así como para pro-

longar por más de este tiempo, se requiera mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al Jefe de la prisión.

Art. 211. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días.

Art. 212. La incomunicación no impide que se facilite, al que la sufra, todo los auxilios compatibles con el objeto de ella.

Art. 213. El incomunicado podrá hablar con otras personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez instructor, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

CAPITULO VI.

Del auto de formal prisión y del nombramiento de defensor.

Art. 214. Practicadas que sean por el Juez instructor las primeras diligencias y antes de que se venza el término legal de la detención, dicho Juez dará cuenta con ellas al Jefe que dictó la orden de proceder, para que éste, con consulta de Asesor, resuelva si hay ó no méritos para sujetar al inculcado á la prisión preventiva. En caso de vencimiento fatal del término de la detención ó por algún otro motivo que haga imposible la consulta, podrá el Jefe militar autorizar por sí mismo, y bajo su responsabilidad, al Juez instructor que dicte el auto de formal prisión.

Art. 215. La prisión formal sólo se decretará cuando intervengan los requisitos siguientes:

1º Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

2º Que al presunto reo se le haya tomado declaración indagatoria é impuesto de la causa de su detención y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

3º Que contra el acusado existan datos suficientes para creerlo, ó presumirlo, responsable del hecho que se averigua.

Art. 216. El auto de formal prisión hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven y deberá expresar el nombre del Juez instructor, el del acusador y el delito que se persigue. El mismo Juez instructor comunicará el auto por escrito al Jefe de la prisión, y además, dará al acusado una copia de él,

si la pidiere, avisando á la Secretaría de Guerra, por los conductos debidos, la fecha en que se pronunció esa resolución.

Art. 217. La prisión preventiva se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 218. El Juez, al notificar al acusado el auto motivado de prisión, le advertirá que nombre defensor.

Si el inculcado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar, el Juez instructor le hará saber los nombres de los defensores de oficio, y á falta de éstos los de los Jefes y Oficiales disponibles para ese efecto, á fin de que elija el que mejor le parezca. Si no lo hiciere, hará el nombramiento de defensor el Juez, salvo el caso del que el reo exprese que quiere defenderse por sí mismo. Siempre que quiera hacer uso de este derecho, aunque tenga defensor, estará en libertad para exponer su defensa, antes ó después de que la haga aquel.

Art. 219. En cualquier estado del proceso, después del auto de prisión, puede el inculcado variar ó revocar el nombramiento de defensor. Si el reo nombra dos ó más defensores, elegirá de entre ellos uno, para que con él se entiendan las diligencias.

Art. 220. El defensor podrá desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Juez las evacuará, siempre que conduzcan á la averiguación de los hechos. El defensor será también citado, si lo pidiere, y podrá asistir aun sin previa citación, á todas las diligencias del proceso, exceptuándose los careos y las declaraciones de los testigos. Podrá leer la causa cada vez que lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, sólo podrá hacerlo hasta que ésta sea evacuada.

CAPITULO VII.

De las visitas é inspecciones domiciliarias.

Art. 221. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez instructor y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes, y previa orden motivada, salvo el ca-

so en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella por estarse cometiendo en la misma un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito *in fraganti*.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarla. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 222. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde la seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea de urgencia notoria.

Art. 223. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

1º Si se trata de un delito *in fraganti*, el funcionario procederá á la visita ó reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio.

2º Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculcado, para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarse, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados, á quienes se llamará en el acto de la diligencia para presenciar la visita.

3º En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también, para presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella ó se tratare de una casa en que haya dos ó más familias, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fueren necesarios.

Art. 224. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo menos, de anticipación, á la en que la diligencia deba tener lugar.

Art. 225. Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el Juez instructor se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitando previamente y por el conducto debido, las instrucciones necesarias de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas y tomará, entretanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 226. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de ella resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que lo practique, y en ella se hará constar el hecho casual que produjo el descubrimiento con el fin de justificar que no fué éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose, además, las diligencias urgentes que fueren necesarias, para dar cuenta con ellas al Jefe militar de quien dependa dicho funcionario.

Art. 227. En las casas en que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del Jefe militar que haya ordenado el procedimiento.

Art. 228. A excepción de los objetos que se relacionen con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

Art. 229. En la misma forma determinada en este capítulo se procederá á la visita domiciliaria, cuando mediare requisitoria de otra tribunal ó funcionario competente.

CAPITULO VIII.

De los peritos.

Art. 230. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 231. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 232. El Juez instructor deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrán por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, si el Juez no estima necesario nombrar otros.

Art. 233. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas para nombrar, aun durante la instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Juez instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre: el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo del debate.

Art. 234. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 235. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga tenga que pasar para su decisión á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración que hubieren rendido las personas antes nombradas.

Art. 236. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este encargo:

1º El tutor, ó curador ó pupilo de alguna de las partes.

2º Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

3º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó en general por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que no exceda de arresto mayor, ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

Art. 237. El Juez instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 238. El Juez instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 239. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer, á los jueces, sola verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla, debiendo ratificarla ante el Juez.

Art. 240. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de

éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 241. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirlas todas; esa circunstancia se hará notar en el acta de la diligencia.

Art. 242. Siempre que el Juez instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiera cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan nueva opinión.

Art. 243. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas para tal caso á los testigos.

Art. 244. Los honorarios de los peritos que nombren el Juez ó el Ministerio Público, se pagarán por el tesoro federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al servicio de la Nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO IX.

De los testigos.

Art. 245. Si de los documentos que reciba el Juez instructor con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias, ó de la persona delincuente, el Juez instructor las examinará desde luego.

Art. 246. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas.